



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018- 0100700

Se procede a fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles base de cautela (**50N-20241111, 50N-20241124, 50N-20241095 y 50N-20241103**) el **día 26 de noviembre de 2021 a las 2:00 P.M.**, la cual ser realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes objeto de cautela en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.** Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el inmueble, preste el apoyo respectivo. Igualmente se ordena oficiar a la Secretaria de Salud para que preste el apoyo respectivo en el caso de que en el inmueble se encuentren personas con quebranto de salud. Oficiese de conformidad.

Desde ya se le hace saber el representante legal de la demandada que la diligencia de secuestro de los bienes base de cautela se llevará a cabo en la hora y fecha en esta providencia fijada y que cualquier solicitud será decidida en la diligencia.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado, **indicándole que a dicha diligencia deberá concurrir el representante legal o el representante legal suplente debidamente constituidos y que figuren en la Cámara de Comercio de la entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA**, en la cual se le dará posesión en el cargo y se le hará entrega de los bienes cautelados, por lo cual es improcedente que realice autorizaciones u

otorgue poderes para la diligencia, pues se le deja claro que debe concurrir quien represente legalmente a la dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

Jhon Erik Lopez Guzman
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

12 (10) 2021

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01133-00

Estando el expediente al despacho, y revisada la documental que obra en el plenario, se observa que el apoderado del extremo accionante no aportó el número de identificación de los demandados, para lo cual se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la identificación de los demandados para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 763 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

11 2 13 11



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 00100-00

Téngase en cuenta que los demandados **GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.**, fue debidamente notificada guardando silencio dentro del término del traslado no propuso excepciones ni pago la obligación.

De otro lado, los demandados **MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S Y CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA**, fueron debidamente notificados (folio 148), quienes propusieron excepciones de mérito (folio 190). Así mismo la curadora ad litem de la demandada **VIVIANA CRISTO TREJOS**, propuso excepciones de fondo (fls. 222 a 223).

En virtud de lo anterior, se convoca a las partes en litis a la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C. G. del P., en lo pertinente a esta clase y naturaleza de proceso, la cual se llevará a cabo el día **20 de enero de 2022 a las 9:30 A.M.** Adviértase que, la audiencia se realizará en forma remota o virtual a través de Microsoft **TEAMS**, en aras de evitar el contagio y propagación del COVID-19, por ello las partes y sus apoderados deberán remitir dentro término de ejecutoria de esta providencia los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico), tanto de la parte que representan como los suyos.

Así mismo, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor y de la pasiva, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a folios (2 al 15).

2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO VIVIANA CRISTO TREJOS. ASI COMO LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S Y CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia las siguientes:

a-) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, para lo cual deberá concurrir en la fecha fijada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de no concurrir y en su momento se aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

3-) **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** conforme a la solicitud probatoria de la **CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO VIVIANA CRISTO TREJOS.** Se decreta prueba de exhibición de documentos para lo cual se le ordena a la parte demandante allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia los documentos contentivos de los estados de cuenta con los cuales fueron llegados los pagarés.

4. **OFICIOS:** Conforme a la solicitud probatoria de los **DEMANDADOS MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S Y CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA** Se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue certificación de cuáles y cuantos productos financieros correspondientes a los años 2012 al 2016 los demandados fueron titulares. Igualmente, para que dentro de ese mismo término allegue copia de los extractos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 sobre los productos financieros a cargo de los demandados.

La demandada **GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.**, no solicitó pruebas.

Dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

12 MAR 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00019-00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la demandante, se dispone requerirle para que acredite el trámite surtido al despacho comisorio No. 30. De igual manera se requiere a la interesada para que aclare la solicitud en el sentido de indicar si lo que pretende es desistir de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-378382 y en su lugar solicita se decrete el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-50089.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

12 NOV 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00215 00

Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado FREDDY IVÁN CARDOZO MORALES, se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En vista que la parte actora presentó demanda acumulada, la misma se resolverá en auto separado.

NOTIFÍQUESE, (2)

Jhon Erik López Guzmán
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

11 2 11 2021

Lagc



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
No. 2020 - 0215

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FREDDY IVÁN CARDOZO MORALES**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 4097449565921975.

1. **\$4.217.837.00**, correspondiente al capital.
2. **\$395.920.00**, correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, esto es, (**\$4.217.837.00**), desde la fecha de vencimiento de la obligación (28 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Se **NIEGA** la pretensión contenida en el literal E), dado que la parte ejecutante no explica de donde sale el cobro de "otro concepto" a cargo del deudor.

En vista que el demandado *Freddy Iván Cardozo Morales*, fue notificado de la demanda principal, la presente providencia notifíquesele por estado (Núm. 1° del art. 463 C.G.P.), y córrase el traslado por el término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto, de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 463 del C.G. del P. Núm. 2°, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los

que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Deberá publicar el edicto emplazatorio en la forma prevista en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

12 MAR 2021

Secretaria

Lagc



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01200 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la continuación de la ejecución, se encuentra que la misma no habrá que admitirse.

Lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia, al menos por ahora, de iniciar proceso ejecutivo seguido del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de los señores Rafael Uribe Rodríguez, Jorge Eliecer Quevedo Herrera y Oscar Alexander López Castelblanco.

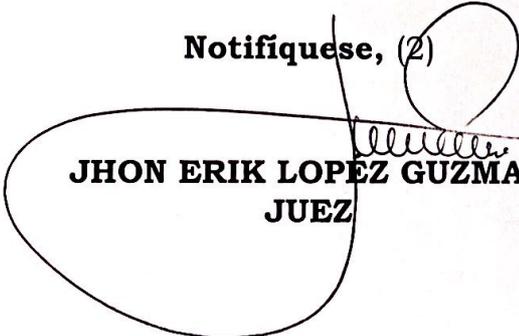
Al efecto, dispone el Inc. 3° Núm. 7° del Art. 384 del C.G. del P., en armonía con el Inc. 4° del Art. 35 de la Ley 820 de 2003 "*las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, los perjuicios, o cualquiera otra suma derivada del contrato o de la sentencia...*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme a la norma especial atrás referida, para el inicio de la ejecución resulta necesario que la solicitud se presente en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, al observarse que en el trámite de la restitución de inmueble arrendado se encuentra para audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P., la solicitud de ejecución resulta prematura.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de RAFAEL URIBE RODRIGUEZ, JORGE ELIECER QUEVEDO HERRERA y OSCAR ALEXANDER LÓPEZ CASTELBLANCO, y favor de ALVARO HERNANDO NAVA RINCÓN, FABIO EMILIO NAVA RINCÓN, YOLANDA NAVA DE CRUZ y CARMÉN LIGIA NAVA DE CORREA, por las razones anteriormente anotadas.

Notifíquese, (2)


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

11 2 2021

Lage



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01200-00

A efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde se fija el **día primero (1) de diciembre de 2021 a las 2:00 P.M.** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G. del P. **de manera virtual a través de TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

11 2 NOV 2021

Lagc



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
RAD. No. 2019-1137

Como el auxiliar de justicia no se pronunció en el término concedido, se ordena su relevo y en consecuencia se designa como secuestre al auxiliar de justicia que aparece en el acta anexa a esta providencia. Notifíquesele por el medio más expedito.

Ante la inasistencia del secuestre ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. y de conformidad con lo normado en el artículo 50 del C. G. del P. se ordena compulsar copias contra ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para lo de su competencia. Proceda secretaria de conformidad.

Con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el "Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales", en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

En ese orden de ideas, para cumplir con las medidas señaladas en el citado Protocolo, y con el fin de proteger la salud de los usuarios y los servidores públicos, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar la diligencia de secuestro de los inmuebles base la cautela y por ende objeto de la comisión, se fija para ello la **hora de las 2:00 P.M. del día 30 de noviembre de 2021.**

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19 y de ser el caso la diligencia se realizará vía **TEAMS**, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación del inmueble en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.** Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentran los

bienes base de cautela, preste el apoyo respectivo. Oficiese de conformidad.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,

llllllllll
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **163**
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de
de 2021 a las 8 A.M.

SECRETARIA

12 JUN 2021

AR

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020-0016000

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (folio 175), elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

12 NOV 2021

AR

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019-0127900

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 10 de agosto de 2021, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>163</u> Fijado en el microsítio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p>11 2 NOV 2021</p> <p>Secretaria</p>
--

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019-0009000

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (folio 188), elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación. Secretaria ejecutoriada esta providencia y de no existir actuaciones pendientes proceda con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el microsito del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaría

12 NOV 2021

AR



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01003-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido Art. 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

Argumento la recurrente que, las notificaciones se surtieron el día 21 de septiembre de 2020, las cuales se allegaron con resultado negativo, fecha anterior al requerimiento del Art. 317 del C.G. del P., carga procesal que se aportó mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2021, acusado recibido por parte del Juzgado el 6 de septiembre de 2021.

Adujó que, la carga encaminada a integrar el contradictorio fue efectuada con total diligencia, esto es, transcurrido 3 días después de ejecutoriado el auto que autorizó la notificación del demandado a la dirección aportada, por lo que los argumentos dados por el Despacho al momento de decretar la terminación del proceso.

Finalmente, precisó que, la terminación del proceso por desistimiento se dio cuando ya se realizaron las diligencias tendientes a la notificación del demandado, además que el proceso al momento de allegar el memorial solicitando el emplazamiento se encontraba al despacho sin terminar, y no hubo pronunciamiento alguno sobre el memorial presentado el 6 de septiembre de 2021.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los

argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que “...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación”.

En efecto, establece el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado», seguidamente, indica que «[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Descendiendo en el recurso del apoderado del actor, como se advirtió no está llamado a prosperar toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura en auto fechado 3 de junio de 2021² requirió a la parte actora adelantar las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado del mandamiento de pago calendarado 23 de septiembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Posteriormente, ante el vencimiento del término señalado en el Núm. 1º del Art. 317 del C.G. del P., el cual ocurrió el día 22 de julio de 2021, en providencia del 8 de septiembre del año en curso, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De cara a lo anterior, conforme los fragmentos normativos transcritos y revisada la actuación, se advierte que transcurrió el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

² Fl. 27 Cd. 1.

calendada 3 de junio de 2021, sin que la parte demandante hubiera promovido actuación alguna tendiente a la notificación del extremo pasivo, o en su defecto, promoviera actuación alguna de cualquier naturaleza.

Ahora, a pesar que, la apoderada hubiere señalado que en fecha 6 de septiembre de 2021 allegó escrito informando la realización de las diligencias de notificación y solicitando el emplazamiento del demandado, tal escrito no puede valorarse en la medida que, el mismo fue remitido al correo electrónico del Juzgado con posterioridad al vencimiento del plazo de los treinta (30) días ordenados en la providencia calendada 3 de junio de 2021, los cuales, reiteradamente se informa vencieron el día 22 de julio del año en curso.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 8 de septiembre de 2021³ se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de septiembre de 2021⁴, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

11 2 157 2021

Lagc

³ Fl. 28, Cd. 1.

⁴ Fl. 28, Cd. 1.



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

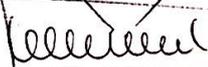
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01087-00

Agréguense al plenario los documentos que militan a folios (177 a 228), allegados por la Alcaldía Local de Usaquén de Bogotá, mediante los cuales hace devolución del trámite dado al Despacho Comisorio, dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, modificada en providencia fechada 24 de febrero de 2020. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Vencido el término de ejecutoriedad de la presente providencia, archívese el expediente, en caso de que no se efectúe pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 163 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

12 NOV 2021

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019- 0110500

Téngase en cuenta la liquidación de crédito que obra (numeral 34), no fue objetada y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G. del P.

Al estar debidamente calculada y elaborada por la secretaria del Despacho (numeral 36), se aprueba la liquidación de costas conforme el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ec155e68ac6ee9e0291f8fff1bfc91783a3a0793b23e18303686a0af4f273**

Documento generado en 11/11/2021 04:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01183 00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo actor (documento 27, exp. digital), mediante la cual pretende que se requiera a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para que suministre el avalúo catastral de los años 2020 y 2021 de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1946654, 50C-1946669 y 50C-1990068 de propiedad de PRABYC INGENIEROS S.A.S., en aras de establecer si las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso garantizan el pago de las acreencias pretendidas, y de conformidad con la respuesta brindada por la Secretaría de Hacienda al Derecho de Petición incoado por Impermembransas Limitada.

Se ordena por secretaría oficiar a la Secretaria de Hacienda de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación informe al Despacho el avalúo catastral para el año 2021 de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1946654, 50C-1946669 y 50C-1990068 de propiedad de PRABYC INGENIEROS S.A.S. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE, (1)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ff3b9c6d021c14c64289ff69214a54d3d845ca625b76e8c94a42
4480ac0fc7**

Documento generado en 11/11/2021 04:20:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 2020-00548

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 19 de enero de 2022 a las 9:30 A.M. de manera virtual a través de TEAMS**, por lo cual deben las parte indicar sus direcciones electrónicas.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 01 al 35 del numeral 3 del expediente digital.16 del archivo 2° del expediente digital. Y en los folios 3 al 25 del numeral 9 del expediente digital.

TESTIMONIALES: Se rechaza la prueba testimonial deprecada ya que no cumple con los requisitos del artículo 212 del C. G. del P. que consagra "...y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...", pues contrario a cumplir con este requisito solo se indicó que los testigos "declare sobre los hechos de la demanda" expresar concretar que sobre hechos van a declarar los deponentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandada, el cual se realizará en la fecha y hora

señalada en esta providencia para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole que en caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibídem.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a-) **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales de la pasiva los documentos allegados por el demandante como:

-Copia de la escritura Publica No 4671 de fecha diciembre 20 de 2016.

-Que solo habla de una hipoteca sin cuantía determinada. Y que la parte demandante arrima al proceso.

-Documento de fecha diciembre 20 de 2016, en el que no consta obligación alguna y arrimado también por los demandantes.

-Autos de fecha 25 de octubre de 2017 y enero 15 de 2019 ambos del Juzgado 45 civil Municipal de Bogotá, que también arriman los demandantes.

De la misma forma se tiene como prueba de la pasiva los documentos allegados en los numerales 53, 54, 56, 57,58 y 60 del expediente digital.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.), audiencia que se realizará en forma virtual y por lo tanto se requiere a las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e892e46b3236110a61a9ccc322e8d7af173aa032a25db9f6562036c5a3bbd18**
Documento generado en 11/11/2021 04:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00692-00

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** no se hizo presente el demandado en este proceso (numeral 23 expediente digital). Por lo anterior, se designa como curadora *ad litem* del demandado **DULFREDO TORREJANO RAMOS** a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con C.C. 51.775.463 y T.P. 79.450 quien puede ser notificada en la carrera 17 No.89-31 oficina 304 edificio GAIA teléfono 7045332 y a través del correo electrónico epardoco@yahoo.com contanto@epardocoabogados.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac44cb7ccbbe999a4304cb9b17a2f093539a521defc0bf22dc47d87336b7a13

Documento generado en 11/11/2021 04:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003040 2020 – 0050300

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (numerales 18 a 22, exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, las cuales no serán tenidas en cuenta, toda vez que se indicó de forma errónea que dicha notificación se realizaba por aviso y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, situación que resulta incompatible, puesto que la notificación por aviso hace alusión al artículo 292 del C. G. del P., por lo que aun cuando ambas normas versan sobre la notificación personal, cada una tiene sus propias particularidades, términos de comparecer al proceso y de tenerse por surtida la notificación, aunado a lo anterior, el ejecutante omitió indicar la fecha del auto que libró el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite las diligencias de notificación de la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente, y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ab9ad2e759f37ed24411868b80d19861c574c500efdd6856275
863dd8b573c**

Documento generado en 11/11/2021 04:18:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021-0031300

De acuerdo con la solicitud realizada por el togado de la parte actora (numeral 36 C.2), se ordena que debe agotar los medios de requerimiento a la EPS, según lo establecido por el artículo 78 numeral 10 en consonancia con el 43 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47455a5d4d5aa26438c5b6168cfd6f186d6ee5a8a8ba2570890920e8c5afc7**
Documento generado en 11/11/2021 04:22:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021- 0057600

Téngase en cuenta la demandada ALEJANDRA HERAZO RODRIGUEZ, dio cumplimiento (numeral 35 y 36), con lo ordenado en proveído del 09 de septiembre calendario.

Se fija nueva fecha para llevar a cabo la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte para el día **18 de enero de 2022 a las 8:10 A.M.**, y como ya la absolvente había sido notificada de este trámite, en consecuencia, la presente decisión se le notifica por estado y se ordena a secretaria del Juzgado remitir a dicha absolvente copia de esta providencia para que comparezca a la audiencia en donde se le practicara el interrogatorio, so pena de aplicarse la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 205 del C. G. del P.

En cuanto al señor **MIGUEL ANGEL AGUIRRE CORTAZAR**, debe ser notificado conforme lo preceptúan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa22dfaaf07b25a7d6f5da886234b72d642e8ca7bcfba3ac09d3d30fac99ffea**

Documento generado en 11/11/2021 04:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00616

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **LUIS NELSON BALLESTEROS JARAMILLO**, con base en el pagaré No. 1310093969, más los intereses moratorios y corrientes conforme a lo pactado.

Mediante auto del 23 de junio de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El 8 de octubre de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

El interpelado, fue notificado el 6 de agosto de 2021 en la dirección de correo electrónico: tecnimaq1@hotmail.com sin que, dentro término legal concedido pagara la obligación ni impetrara excepción de mérito.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.572.014,68 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

de costas, incluyendo la suma de \$2.572.014,68 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cde3ae5a85a36dc202a1d6f1146c0705de4145585ad264e8806a
a0a1ce22913**

Documento generado en 11/11/2021 04:23:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-788

Obre en autos las diligencias tendientes a la citación de conformidad con el artículo 291 del C. G del P. militantes a numerales 10 a 13 del expediente digital, las cuales serán tenidas en cuenta.

Respecto a las diligencias de notificación por aviso, obrantes a numerales 15 a 17 del expediente digital, debe el Despacho indicar que las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que se indicó de forma incorrecta el término con el que la pasiva contaba para pagar o excepcionar.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 652aeff49196280b37e19da898bae7d0884ef825fac4a7ae77ed301093e1520e
Documento generado en 11/11/2021 04:23:46 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 1100140030402020-00861-00

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **LIDA ZAMIRA PERDOMO GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No.52377742 obrante a folios (2 a 5) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No.1333 del 31 de julio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C., adosados como base de la acción obrantes (numeral 1 exp. digital). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 del C. G. del P.). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La demandada, se notificó de conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como obra a (numeral 29), sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentó excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el numeral 3 del artículo 468 numeral 3 del C. G. del P. en con, por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LIDA ZAMIRA PERDOMO GUTIERREZ**, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago. (Numeral 12).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3°art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$2.615.287.**

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9297fedbd48a08216eced3559e9d870e2c99edd12a90ce5dcf436d14d54c8b6b**

Documento generado en 11/11/2021 04:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-00904

Agréguese a autos la respuesta al oficio No. 1590 del 13 de septiembre de 2021 de UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S. en la que informan que se procedió a realizar los descuentos correspondientes al embargo decretado en auto de 10 de diciembre de 2020. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b362c830cedf8e1d1d65993e8a9864f426d8629921253c68617ac2aceab70503***

Documento generado en 11/11/2021 04:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 00910-00

Téngase en cuenta que la demandada **ANGELA BIBIANA PINTO PIÑEROS**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** instauró demanda ejecutiva en contra de **ANGELA BIBIANA PINTO PIÑEROS**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagare No. **52931975** allegado al expediente como base de la ejecución. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha algún (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **ANGELA BIBIANA PINTO PIÑEROS**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3°art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.798.575.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c01bad8c70cf1e809536862ff85e1b0393e0b65de66bc7128f766075ac8832

Documento generado en 11/11/2021 04:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No.1100140030402020-01008-00

Como quiera que el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero del corriente año, se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., por lo cual se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la pasiva, ordenado en auto del 08 de febrero del corriente año, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe2975a820a90df5e8ba303d5480b4766b97e1866513a02a3258a4d8ce7a11f**

Documento generado en 11/11/2021 04:12:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021-0031300

De acuerdo a la solicitud realizada por el togado de la parte actora (numeral 33 C.1), se ordena que debe de estarse a lo dispuesto en proveído de 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c402e05674759478bc46f5e8eb8d2849fdd53d053fa8328b2d3f5b14e5495b5f**
Documento generado en 11/11/2021 04:21:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. No. 110014003040 2021- 00816-00

Téngase en cuenta que la demandada **SANDRA MILENA MARTI PADILLA**, se notificó por conducta concluyente de acuerdo con el artículo 301 del C. G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA MARTI PRADILLA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagare No. **01589615443221** allegado al expediente como base de la ejecución. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **SANDRA MILENA MARTI PADILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.470.961.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40174c208fd7a8acb3d7ffe0447dd088c1241b4d433211d6ac65a7
4776f963d2**

Documento generado en 11/11/2021 04:15:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**